

INFORME N.º 166-2019-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

En el supuesto de una empresa domiciliada en el Perú, que ha suscrito un Convenio de Estabilidad Tributaria, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, estabilizando el régimen tributario del Impuesto a la Renta vigente antes de la publicación del Decreto Legislativo N.º 1369, se formulan las siguientes consultas:

1. ¿A partir del 1.1.2019, la referida empresa domiciliada se encuentra en la obligación de pagar al fisco “el monto equivalente a la retención” en la oportunidad en que realice el registro contable de las operaciones realizadas con sujetos no domiciliados?
2. ¿A partir del 1.1.2019, la referida empresa domiciliada requiere como condición para deducir el gasto correspondiente a operaciones realizadas con sujetos no domiciliados, haber realizado el pago de tales operaciones?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N.º 014-92-EM, publicado el 4.6.1992 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley General de Minería).
- Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería, referido a las Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión en la actividad minera, aprobado por el Decreto Supremo N.º 024-93-EM, publicado el 7.6.1993 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley General de Minería).
- Ley N.º 27343, Ley que regula los Contratos de Estabilidad con el Estado al amparo de Leyes Sectoriales, publicada el 6.9.2000 y norma modificatoria.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, “LIR”).
- Decreto Legislativo N.º 1369, que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, publicado el 2.8.2018.

ANÁLISIS:

1. El inciso a) del artículo 80º del TUO de la Ley General de Minería y el inciso a) del artículo 14º del Reglamento de la citada ley, establecen que los contratos de estabilidad garantizarán al titular de la actividad minera la estabilidad tributaria, por la cual quedará sujeto, únicamente, al régimen tributario vigente a la fecha de aprobación del programa de inversión, no siéndole de aplicación ningún tributo que se cree con posterioridad ni los

cambios que pudieren introducirse en el régimen de determinación y pago de los tributos que le sean aplicables, salvo que el titular de la actividad minera opte por tributar de acuerdo con el régimen modificado.

A su vez, el numeral 1.1. del artículo 1° de la Ley N.° 27343 dispone que, a partir de la vigencia de esta norma, los contratos de garantía y medidas de promoción de la inversión minera que se suscriban con el Estado al amparo de la Ley General de Minería, otorgarán una garantía de estabilidad tributaria que incluirá únicamente a los impuestos vigentes, no siendo de aplicación los impuestos que se creen con posterioridad a la suscripción del contrato correspondiente, indicando en su inciso a) que, se estabilizará el Impuesto a la Renta que corresponde aplicar de acuerdo a las normas vigentes al momento de la suscripción del contrato correspondiente, siendo aplicable la tasa vigente en dicha fecha más dos puntos porcentuales.

Como se aprecia de las normas citadas, los contratos suscritos al amparo del TUO de la Ley General de Minería, garantizan al titular de la actividad minera la aplicación del régimen impositivo vigente a la fecha de suscripción del contrato correspondiente, durante la vigencia del mismo, aun cuando dentro de este plazo dicha normatividad sea modificada.

En cuanto al régimen impositivo estabilizado, esta Administración Tributaria ha señalado en el Informe N.° 0187-2015-SUNAT/5D0000⁽¹⁾ que todo “régimen impositivo” incluye el conjunto de disposiciones legales que regulan el tratamiento del impuesto de que se trate en lo concerniente al hecho imponible, base imponible, alícuota, beneficios y otros conceptos que inciden en la determinación y pago del impuesto en cuestión, sea que las mismas tengan una naturaleza temporal o definitiva o que se encuentren contenidas en un mismo cuerpo normativo o en normas conexas.

Asimismo, en el citado informe se ha indicado que los contratos de estabilidad tributaria otorgan garantías de estabilidad que no permiten modificar la carga tributaria propia del contribuyente por un período determinado, asegurándose que dentro de dicho período las normas existentes no serán variadas, en su beneficio o perjuicio, con la finalidad de permitirle conocer por anticipado el régimen impositivo que se le aplicará.

En el mismo sentido, en el Informe N.° 014-2004-SUNAT/2B0000⁽²⁾ se afirmó que la estabilidad sólo alcanza al régimen tributario del contribuyente y no al de terceros.

De lo antes expuesto, se tiene que el régimen impositivo del Impuesto a la Renta que se encuentra estabilizado corresponde al régimen tributario del contribuyente, en lo concerniente al hecho imponible, base imponible, alícuota, beneficios y otros conceptos que inciden en la determinación y pago del Impuesto a la Renta del contribuyente, no estando comprendida de

¹ Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2015/informe-oficios/i187-2015.pdf>).

² Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2015/informe-oficios/i187-2015.pdf>).

dicha estabilidad el régimen impositivo correspondiente a la determinación y pago de obligaciones tributarias de terceros.

2. Ahora bien, en relación con la primera pregunta, se tiene que mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N.º 1369 se derogó el segundo párrafo del artículo 76º de la LIR que establecía que los contribuyentes que contabilicen como gasto o costo las regalías, y retribuciones por servicios, asistencia técnica, cesión en uso u otros de naturaleza similar, a favor de no domiciliados, debían abonar al fisco el monto equivalente a la retención en el mes en que se produzca su registro contable, independientemente de si se pagan o no las respectivas contraprestaciones a los no domiciliados.

Al respecto, dado que dicha obligación se encuentra vinculada a la determinación y pago de la obligación tributaria de un tercero, y no a la determinación y pago del Impuesto a la Renta del propio contribuyente, tal disposición no se encontraba comprendida en el régimen tributario estabilizado de dicho contribuyente.

En ese sentido, la derogación del segundo párrafo del artículo 76º de la LIR es aplicable a aquellos contribuyentes domiciliados, que hubieran suscrito un Convenio de Estabilidad Tributaria, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, estabilizando el régimen tributario del Impuesto a la Renta vigente antes de la publicación del Decreto Legislativo N.º 1369, razón por la cual, a partir del 1.1.2019, la empresa domiciliada que hubiera suscrito tal Convenio no se encuentra en la obligación de pagar el monto equivalente a la retención, en la oportunidad en que realice el registro contable de las operaciones realizadas con sujetos no domiciliados por concepto de regalías, y retribuciones por servicios, asistencia técnica, cesión en uso u otros de naturaleza similar.

3. Respecto de la segunda consulta, se observa que el artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 1369, incorporó el inciso a.4) al artículo 37º de la LIR, que dispone que las regalías, y retribuciones por servicios, asistencia técnica, cesión en uso u otros de naturaleza similar a favor de beneficiarios no domiciliados, podrán deducirse como costo o gasto en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagadas o acreditadas dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

El referido inciso a.4) también señala que los costos y gastos antes mencionados que no se deduzcan en el ejercicio al que correspondan serán deducibles en el ejercicio en que efectivamente se paguen, aun cuando se encuentren debidamente provisionados en un ejercicio anterior.

Como se aprecia, el inciso a.4) del artículo 37º de la LIR supone la exigencia de una nueva regla especial para la deducción de gastos de tercera categoría por regalías, y retribuciones por servicios, asistencia técnica, cesión en uso u otros de naturaleza similar retribuidos a favor de beneficiarios no domiciliados, estableciéndose que estos serán deducibles

en el ejercicio en que se devenguen cuando hayan sido pagadas o acreditadas dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio, o en su defecto, en el ejercicio que efectivamente se paguen, aun cuando se encuentren debidamente provisionados en un ejercicio anterior.

Esta regla, introducida por el Decreto Legislativo N.º 1369, en tanto se encuentra referida a los gastos deducibles, forma parte del régimen impositivo que regula la determinación de la obligación tributaria del contribuyente del impuesto, razón por la cual, no es aplicable a aquellos contribuyentes domiciliados, que hubieran suscrito un Convenio de Estabilidad Tributaria, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, estabilizando el régimen tributario del Impuesto a la Renta vigente antes de la publicación del mencionado Decreto Legislativo N.º 1369.

CONCLUSIÓN:

En el supuesto de un contribuyente domiciliado, que hubiera suscrito un Convenio de Estabilidad Tributaria, en el marco del TUO de la Ley General de Minería, estabilizando el régimen tributario del Impuesto a la Renta vigente antes de la publicación del Decreto Legislativo N.º 1369:

1. A partir del 1.1.2019 le es aplicable la derogación del segundo párrafo del artículo 76º de la LIR, que regulaba la obligación de efectuar un pago del monto equivalente a la retención, efectuada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N.º 1369.
2. A partir del 1.1.2019 no le es aplicable la condición para la deducción de gastos de tercera categoría por regalías, y retribuciones por servicios, asistencia técnica, cesión en uso u otros de naturaleza similar retribuidos a favor de beneficiarios no domiciliados, incorporada como inciso a.4) del artículo 37º de la LIR, por el artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 1369.

Lima, 30 OCT. 2019

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS